

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0502/2018 Y 0504/2018

EXPEDIENTE: 0028/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0502/2018 y 0504/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por *********, **actor en el juicio de nulidad y CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0028/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0028/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **actor en el juicio de nulidad y CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA**

GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete que recayó al expediente administrativo, 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de dos años. -----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. ----- ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127,129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0028/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

advierde que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".-----

TERCERO. Toda vez que *********, actor en el juicio de nulidad y **CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los cuadernos de revisión 0502/2018 y 0504/2018; en consideración a ello, a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, es procedente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, glosándose copia certificada de la resolución al recurso de revisión 0504/2018, para los efectos legales correspondientes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tal motivo, se inicia en primer término con la expresión de agravios formulados por la autoridad demandada **CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**.

Son **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Refiere le causa agravio la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, al ser ilegal e incongruente, porque al momento de dictar sentencia debió atender la pretensión deducida por el actor en su escrito inicial de demanda, determinando únicamente si había operado o no, la figura de la prescripción, respecto a la facultad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones invocando los criterios Jurisprudenciales de rubros siguientes: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA", "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA DEBE EXAMINAR



TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES”.

Refiere que la primera Instancia realiza una incorrecta e ilegal interpretación de los preceptos legales que contemplan la prescripción, en atención a lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al tramitarse el expediente administrativo 234/RA/2018, (transcribiendo el artículo); por lo que considera no operó la figura jurídica de la prescripción, al prever el referido precepto que ésta se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto en la referida Ley de Responsabilidades, que al tratarse de infracciones graves, el lapso para la prescripción será de cinco años, mismo que se interrumpió al haberse iniciado en contra del actor el expediente de responsabilidades administrativas, radicado bajo el número 234/RA/2018.

Argumenta que lo que establece el referido artículo 77, es la facultad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, más no la facultad de sancionar al mismo, debiéndose tomar en cuenta que no solo se interrumpió la prescripción al iniciar su representada el procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que dicho procedimiento concluyó formalmente al dictarse resolución; que por tal motivo el actor señala como acto impugnado la resolución administrativa de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo 234/RA/2014, así como el procedimiento y su inicio. Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en la jurisprudencia de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.

Refiere que la Primera Instancia estimó que la notificación de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y citación para audiencia era ilegal y por tanto, violatorio de garantías; que si bien es cierto se tuvo por acreditado que el actor no suscribió el acta de notificación, tal circunstancia no lo exime de la falta administrativa que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

como servidor público cometió, por lo que se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana. Pretendiendo sustentar su afirmación con la jurisprudencia de rubro siguiente: “NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete que recayó al expediente administrativo, 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de dos años, emitida por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, expresándolo de la manera siguiente:

“...

SEXO.- Estudio de FONDO.- Son **esencialmente fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, para pretender la Nulidad de la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho y que puso fin al expediente administrativo 234/RA/2014, toda vez que como se acreditó mediante la prueba pericial en grafología, grafometría y caligrafía, realizada al acta de notificación de fecha 28 de marzo de 2014, del expediente 234/RA/2014, realizado tanto por la Lic. Osvelia Jarquín López, adscrita a la Fiscalía General del Estado, como

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



por el Lic. Uriel Sierra Espinosa, designado por la parte actora, de cuyos dictámenes, se concluyó que el C. ***** , **NO** suscribió el acta de notificación personal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se le hacía del conocimiento el oficio ***** , y donde además se le notificaba la Audiencia de Ley designada para las 09:00 horas del día doce de abril de dos mil catorce. - - - - -

Las anteriores conclusiones constituyen prueba plena en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en virtud de que ambos dictámenes coinciden en los mismos términos de aseverar que la firma de recepción de la notificación personal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2014, no coincide con la del C. ***** , esta Sala tiene como una verdad legal, el hecho de que la notificación del inicio del procedimiento incoado en perjuicio de la parte actora, no fue realizada con el accionante - - - - -

De ahí, que la emisión de la resolución de fecha 18 de enero de 2017, que puso fin al procedimiento administrativo 234/RA/2014, resulte violatoria de garantías del debido proceso, puesto que no se le brindó la oportunidad al accionante de manifestar lo que a su derecho conviniera; por tanto y a la luz del criterio dimanado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.), el cual estipula el contenido del debido proceso, el cual es: a) la debida notificación que le permita conocer el inicio del procedimiento, b) la oportunidad de ofrecer pruebas, c) el derecho a exhibir alegatos y d) una resolución que dirima el procedimiento, mismo que resulta violentado en el presente caso concreto. Para ilustrar lo anterior, se transcribe la Tesis en cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible a página 882, Décima Época:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esa guisa, invocada por identidad jurídica, conviene considerar la técnica dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativa a la nulidad que debe recaer al procedimiento administrativo cuando el mismo sea notificado de forma ilegal, pues el criterio aludido, determina que la misma no puede ser Lisa y Llana. Para ilustrar lo anterior, se cita la Jurisprudencia VI.3o.A. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1248, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Luego entonces, de una interpretación teleológica de los artículos 208 fracción II y 209 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, a la luz de la Jurisprudencia antes invocada, lo oportuno sería determinar la Nulidad para el Efecto de que se iniciara nuevamente el procedimiento administrativo 234/RA/2014, a fin de que se le permita a Guillermo Antonio Alcázar Vásquez, manifestar lo que a su derecho convenga, así como aportar las pruebas que considere idóneas para denostar (sic) la responsabilidad que se le imputa. - - -

Sin embargo, en atención a que como bien aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda, la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esa normatividad, prescribe en un cinco años tratándose de faltas graves (como la atribuida al actor), y que para fines ilustrativos se transcribe:

Artículo 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

¹ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

(...)

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

- I. En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y
- II. En tres años, tratándose de los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

Por lo tanto, dado que se le imputan acciones contrarias a los principios contenidos en la Ley de referencia, el día 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, como obra a foja 117 ciento diecisiete parte reversa del expediente natural a rubro indicado y al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por estar contenido en un documento emitido por autoridad competente, se advierte entonces que la facultad para iniciar el procedimiento en perjuicio del hoy accionante, prescribió en perjuicio de la autoridad demandada el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis y por consiguiente, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental se encuentra imposibilitada para sancionar a Guillermo Antonio Alcázar Vásquez. Lo anterior atendiendo al criterio dimanado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante Tesis I.13o.A.6 A (10a.), publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, visible a página 1626, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin que sea dable aplicar la interrupción a que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca², toda vez que aplicando de forma literal su contenido, se advierte que la interrupción solo opera con la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que en el presente caso concreto, no surtió efectos jurídicos, puesto que no se le notificó el inicio del referido procedimiento al actor. Para el efecto se invoca por identidad jurídica la Jurisprudencia 2a./J. 117/2002,0020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

² La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, visible a página 280, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“FIANZAS. PARA QUE SE INTERRUMPA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS AL CONTRIBUYENTE.

Entre las formalidades que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la interrupción del término de la prescripción, únicamente se contienen las relativas a que las gestiones de cobro encaminadas a la satisfacción del interés fiscal se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se hagan del conocimiento del deudor, esto es, el contribuyente o la institución afianzadora que haya otorgado la póliza de fianza relativa a la garantía del crédito fiscal; además, en atención a lo establecido en los artículos 141, fracción III, del referido Código y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como la naturaleza accesoria de la fianza, la afianzadora se sustituye en la totalidad de obligaciones al contribuyente, por lo que al constituirse en deudor, el fisco puede requerir de pago indistintamente tanto al contribuyente como a la afianzadora en el orden que estime pertinente. En tales condiciones, la interrupción del término de la prescripción tendrá lugar cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que la gestión se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y se haga del conocimiento del deudor (contribuyente o institución afianzadora), a través de la notificación respectiva, sin necesidad de que en el caso de que se realicen gestiones de cobro al contribuyente, se le hagan saber a la institución afianzadora, para que opere la referida interrupción.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En virtud de lo anterior, atendiendo a lo vertido en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede determinar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que recayó al expediente administrativo, 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de dos años. -----
....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Titular de la Sexta Sala ordenó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete que recayó al expediente administrativo, 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de dos años, emitida por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por último, señala el recurrente que el Magistrado de primera Instancia se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, al esgrimir razonamientos y determinaciones incongruentes y contradictorias entre los considerandos y los puntos resolutiveos al establecer por una parte declarar la nulidad para efectos y por la otra declara la nulidad lisa y llana, transcribiendo parte del considerando sexto y resolutiveo cuarto.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente; ello es así, dado que de las constancias de autos, precisamente de la sentencia recurrida, contrario a lo expresado por el recurrente, se advierte en el considerando sexto lo siguiente:

“SEXTO.- Estudio de FONDO.- Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, para pretender la Nulidad de la resolución

de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho y que puso fin al expediente administrativo 234/RA/2014, toda vez que como se acreditó mediante la prueba pericial en grafología, grafometría y caligrafía, realizada al acta de notificación de fecha 28 de marzo de 2014, del expediente 234/RA/2014, realizado tanto por la Lic. Osvelia Jarquín López, adscrita a la Fiscalía General del Estado, como por el Lic. Uriel Sierra Espinosa, designado por la parte actora, de cuyos dictámenes, se concluyó que el C. ***** , **NO** suscribió el acta de notificación personal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se le hacía del conocimiento el oficio SCTG/DPJRA/RA/1546/2014, y donde además se le notificaba la Audiencia de Ley designada para las 09:00 horas del día doce de abril de dos mil catorce. -----

Las anteriores conclusiones constituyen prueba plena en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en virtud de que ambos dictámenes coinciden en los mismos términos de aseverar que la firma de recepción de la notificación personal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2014, no coincide con la del C. ***** , esta Sala tiene como una verdad legal, el hecho de que la notificación del inicio del procedimiento incoado en perjuicio de la parte actora, no fue realizada con el accionante -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí, que la emisión de la resolución de fecha 18 de enero de 2017, que puso fin al procedimiento administrativo 234/RA/2014, resulte violatoria de garantías del debido proceso, puesto que no se le brindó la oportunidad al accionante de manifestar lo que a su derecho conviniera; por tanto y a la luz del criterio dimanado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.), el cual estipula el contenido del debido proceso, el cual es: a) la debida notificación que le permita conocer el inicio del procedimiento, b) la oportunidad de ofrecer pruebas, c) el derecho a exhibir alegatos y d) una resolución que dirima el procedimiento, mismo que resulta violentado en el presente caso concreto. Para ilustrar lo anterior, se transcribe la Tesis en cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible a página 882, Décima Época:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. ...”

De esa guisa, invocada por identidad jurídica, conviene considerar la técnica dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, relativa a la nulidad que debe recaer al procedimiento administrativo cuando el mismo sea notificado de forma ilegal, pues el criterio aludido, determina que la misma no puede ser Lisa y Llana. Para ilustrar lo anterior, se cita la Jurisprudencia VI.3o.A. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1248, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ...”

Luego entonces, de una interpretación teleológica de los artículos 208 fracción II y 209 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³, a la luz de la Jurisprudencia antes invocada, lo oportuno sería determinar la Nulidad para el Efecto de que se iniciara nuevamente el procedimiento administrativo 234/RA/2014, a fin de que se le permita a Guillermo Antonio Alcázar Vásquez, manifestar lo que a su derecho convenga, así como aportar las pruebas que considere idóneas para denostar

³ **ARTÍCULO 208.**- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;
(...)

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.



(sic) la responsabilidad que se le imputa. -----

Sin embargo, en atención a que como bien aduce la parte actora en su escrito inicial de demanda, la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esa normatividad, prescribe en un cinco años tratándose de faltas graves (como la atribuida al actor), y que para fines ilustrativos se transcribe:

Artículo 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

- I. En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y
- II. En tres años, tratándose de los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

Por lo tanto, dado que se le imputan acciones contrarias a los principios contenidos en la Ley de referencia, el día 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, como obra a foja 117 ciento diecisiete parte reversa del expediente natural a rubro indicado y al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por estar contenido en un documento emitido por autoridad competente, se advierte entonces que la facultad para iniciar el procedimiento en perjuicio del hoy accionante, prescribió en perjuicio de la autoridad demandada el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis y por consiguiente, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental se encuentra imposibilitada para sancionar a Guillermo Antonio Alcázar Vásquez. Lo anterior atendiendo al criterio dimanado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante Tesis I.13o.A.6 A (10a.), publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, visible a página 1626, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ...”

Sin que sea dable aplicar la interrupción a que hace alusión el cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁴, toda vez que aplicando de forma literal su contenido, se advierte que la interrupción solo opera con la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que en el presente caso concreto, no surtió efectos jurídicos, puesto que no se le notificó el inicio del referido procedimiento al actor. Para el efecto se invoca por identidad jurídica la Jurisprudencia 2a./J. 117/2002,0020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, visible a página 280, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“FIANZAS. PARA QUE SE INTERRUMPA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE HACER SABER A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS AL CONTRIBUYENTE. ...”

En virtud de lo anterior, atendiendo a lo vertido en los párrafos que anteceden, de conformidad con el artículo 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede determinar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que recayó al expediente administrativo, 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de dos años”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

De lo anteriormente transcrito, se advierte es **inexistente** la contradicción argumentada por el recurrente, dado que en forma precisa, el Magistrado titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, explica que derivado de que en autos se acreditó que el actor no fue notificado del inicio del procedimiento, como consecuencia de ello, lo oportuno sería determinar la nulidad para el efecto de que se iniciara nuevamente el procedimiento administrativo, para permitir al actor del juicio de nulidad para manifestar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, también advirtió, que dado que la presunta responsabilidad del actor tuvo su origen el dieciséis de junio de dos mil once, la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en su contra había prescrito; ello es así, dado que la facultad de la autoridad para iniciar procedimiento en contra de los servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esa normatividad, prescribe en cinco años tratándose de faltas graves; por tanto, al no haberse notificado al actor del juicio natural el inicio de procedimiento en su contra, derivado de ello, no se interrumpió el plazo para la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento, mismo que siguió transcurriendo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Consecuentemente, dado que la presunta responsabilidad del actor tuvo su origen el **dieciséis de junio de dos mil once**, la facultad aludida de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, prescribió el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, es por ello que el Magistrado de primera Instancia, concluyó no era procedente declarar la nulidad para el efecto, debido que en la fecha de dictado de la sentencia recurrida, ya había prescrito la facultad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento administrativo en contra del administrado; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio expresado por el recurrente.

Respecto a los agravios expresados por *********, **actor en el juicio de nulidad**, son **FUNDADOS** los expresados por el recurrente.

Señala le causa agravio la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, al transgredir lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, debido que demandó la nulidad de la resolución administrativa de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 234/RA/2014, con la que se le impuso sanción de

inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado o Municipio, por el periodo de dos años; la nulidad del oficio SSP/DGAJ/DLCC/7091/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, con el que se ejecutó la sanción impuesta por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, destituyéndolo de la plaza de base, técnico 12 "A", adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, e inhabilitándolo para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado o Municipio, por el periodo de dos años.

Refiere que mediante sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete y en consecuencia, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado o Municipio, por el periodo de dos años; sin embargo no se pronunció respecto de la resolución contenida en el oficio ***** de trece de diciembre de dos mil diecisiete, con el que se ejecutó la sanción impuesta al recurrente, por lo que el Magistrado no atendió su pretensión de declarar la nulidad de ambas resoluciones.

Señala le causa agravios la sentencia al no haberse ordenado a las autoridades demandadas, la restitución en el goce de todos los derechos de que fue privado con la ejecución de la resolución impugnada, entre otras pretensiones, la reinstalación en el empleo de base, técnico 12 "A", adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca; el pago de salarios caídos, aportaciones al fondo de retiro y demás remuneraciones a que tiene derecho; considerando que la nulidad lisa y llana debía tener como efecto restituirlo en la totalidad de los derechos que le fueron privados.

Finalmente refiere que no fue atendida su pretensión, de dejar sin efectos cualquier registro en que se hubiere inscrito la sanción impuesta consistente en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **FUNDADOS**, al constar en autos sentencia de dieciséis

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de noviembre de dos mil dieciocho, misma en la que la Primera Instancia determinó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, recaída al expediente administrativo 234/RA/2014 y, en consecuencia, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el periodo de dos años.

Por tanto, esta Sala Superior conviene en cuanto a la procedencia de las prestaciones que reclama el actor, aquí recurrente, mismas a que en efecto tiene derecho, derivado de la determinación de nulidad lisa y llana, al tratarse de consecuencia inmediata y directa de la nulidad declarada.

De las constancias del juicio natural, se colige del escrito de demanda presentada por la parte actora, que solicita la nulidad de resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, del oficio ***** , emitido el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ordenar a la Secretaría de la Contraloría dejar sin efecto el registro efectuado de la sanción impuesta; reinstalar al recurrente y reconocer el nombramiento de base para continuar con el mismo en el puesto que venía desempeñando; condenar al pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Contrato Colectivo de Trabajo, cubrir las aportaciones correspondientes al Fondo de Pensiones.

Tomando en consideración que la Primera Instancia determinó la nulidad lisa y llana de la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo 234/RA/2014 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en un periodo de dos años, esa parte queda intocada.

Ahora, tomando en consideración el principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y resultando que el origen del juicio fue la resolución emitida en el expediente 234/RA/2014, y que como consecuencia derivada de la resolución emitida, se emitió el oficio ***** , dictado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el que se ejecutó la sanción impuesta, separando del cargo al actor del juicio de nulidad; consecuentemente,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



es procedente declarar la nulidad del referido oficio, teniendo como efecto inmediato la reinstalación de ***** al cargo que venía desempeñando hasta antes de la sanción que fue declarada nula.

Por tanto y derivado de ello, se ordena al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, gire atento oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de reinstalar en forma inmediata al actor a sus actividades; así mismo, se instruye al referido Director de Responsabilidades, para que gire atento oficio al Departamento de Situación Patrimonial y Registro de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a efecto de que cancele el registro realizado en el libro de sancionados.

Respecto al pago de salarios y demás prestaciones que recibía el actor del juicio natural como Técnico 12 "A", adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se ordena girar oficio a la autoridad competente para realizar el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su separación y hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación, entendiéndose por demás prestaciones las que percibió regularmente cualquier trabajador del mismo nivel, Técnico 12 "A", desde la fecha en que el recurrente fue separado del cargo, incluyendo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, e incrementos y retroactivos otorgados, haciéndose las deducciones correspondientes a aportaciones al fondo de Pensiones, Seguridad Social y demás conceptos correspondientes, mismos que deberán ser remitidos a las instancias correspondientes, haciendo del conocimiento de la Primera Instancia el cumplimiento correspondiente.

Debiendo, para el eficaz cumplimiento de la presente determinación, realizarse los apercibimientos necesarios para la inmediata reinstalación del administrado, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

Respecto de los pagos de las cantidades resultantes a favor del actor del juicio natural, estos deberán efectuarse en forma personal y no por conducto de apoderado y ante la autoridad jurisdiccional; debiendo informar a la primera instancia la existencia o no de descuentos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

judiciales, a efecto de no dejar en estado de indefensión a acreedores diversos.

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la autoridad demandada la reinstalación en el servicio y el pago de las prestaciones reclamadas, establecidas en el presente recurso de revisión y en el monto posteriormente se determine al no haber exhibido el actor el último recibo de pago, debiendo exhibir la Secretaria de Seguridad Pública, las nóminas correspondiente en las que conste el último salario del recurrente a efecto de que la primera instancia esté en condiciones de determinar el monto total a pagar, desde la fecha de separación del cargo y hasta la fecha de reinstalación al mismo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se **ORDENA LA REINSTALACIÓN** del actor, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, de conformidad a lo establecido en el considerando que antecede.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y glóse copia certificada de la misma al cuaderno de revisión 0504/2018, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada María Elena Vila de Jarquín, Encargada del Despacho de la Presidencia, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusas aprobadas de los Magistrados Raúl Palomares Palomino y Abraham Santiago Soriano, en la presente Resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS